

LA IGLESIA EN INDIAS

APORTACIONES PARA EL ESTUDIO DE LA IGLESIA EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA DURANTE EL PERIODO COLONIAL

(Comunicación presentada a la "Semana de Historia del Derecho español", celebrada en Madrid, del 25 de abril al 3 de mayo de 1932, por José María Ots Capdequí, catedrático de la Universidad de Valencia.)

La historia de la actuación de la Iglesia católica en la América española del período colonial reclama con urgencia la atención de los investigadores. Una institución como ésta, que hubo de jugar papel tan destacado en la vida social de los pueblos hispanoamericanos, requiere ser estudiada con el máximo rigor histórico, huyendo de las generalizaciones superficiales y de los enjuiciamientos apasionados, que con tanta frecuencia se producen en los historiadores contemporáneos de la colonización española de América.

No es que falten, en absoluto, aportaciones historiográficas estimables dedicadas al estudio de la intervención que la Iglesia hubo de tener en la colonización de los vastos territorios incorporados por el esfuerzo de España a la cultura europea de Occidente. En algunos aspectos —labor evangelizadora de las distintas Ordenes religiosas, funcionamiento en Indias del Tribunal de la Inquisición, alcance y justificación del *Regio patronatu indiarum*, etc.— la lista de obras antiguas y de modernos estudios monográficos es altamente nutrida. Pero carecemos

de una obra aceptable de conjunto, ya que en modo alguno pueden satisfacernos las superficiales disertaciones de Sáiz de la Mora¹ o del Marqués de Lema², ni tampoco las más amplias, pero no mucho más recomendables de Corredor La Torre³, Lucas Ayarragaray⁴ o Josefina Coda⁵.

Es necesario insistir, por lo tanto, de una manera reiterada, en nuevos esfuerzos monográficos que vayan salvando los vacíos que hoy existen, y hagan posible, en su día, una historia completa y articulada de la actuación de la Iglesia católica en nuestros territorios coloniales de América.

Apresurémonos a declarar, sin embargo, que ni siquiera una aspiración tan modesta nos proponemos cumplir con la presente comunicación. Nuestro propósito es tan sólo dar a conocer un interesante pleito sostenido por la Iglesia de Santo Domingo de la Isla Española en los años 1593 a 1595, cuyos autos hemos tenido ocasión de examinar en el Archivo general de Indias (Sevilla) con motivo de una investigación que desde hace tiempo venimos haciendo sobre el municipio hispanoamericano del período colonial. Quede a los especialistas del Derecho eclesiástico indiano valorar debidamente las enseñanzas que de la lectura de estos autos procesales se desprendan.

ANTECEDENTES DE LOS HECHOS PROCESALES A ESTUDIAR.

La representación del "concejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos" de la ciudad de San-

1 Sáiz de la Mora (Jesús): *La colonización española y la Iglesia en América*.—Habana, 1911; 24 págs., 8.º

2 Lema (Marqués de): *La Iglesia en la América española*. (En *El Continente Americano*, conferencias dadas en el Ateneo de Madrid con motivo del IV centenario del descubrimiento de América; tomo II, 42 págs.)

3 Corredor La Torre (Eduardo): *L'Eglise romaine dans l'Amérique latine*.—París, 1910; 442 págs.

4 Ayarragaray (Lucas): *La Iglesia en América y la dominación española*. Estudio de la época colonial.—Buenos Aires, 1920; 321 páginas, 4.º

5 Coda (Josefina): *La Iglesia en la sociedad colonial*. (En *Revista de Filosofía*, Buenos Aires, 1923, marzo; págs. 251-276.)

to Domingo elevó un escrito a la Corona suplicando que se mandase "a los perlados desa ysla que puyesen e pagasen de los diezmos que cobran clérigos en los ingenios, términos e rriberas donde concurren número de xrispianos, porque a cabsa de no se poner se dexavan de administrar los santos sacramentos en los tales lugares e fallescían muchos dellos syn confesyón e comunión, e los que nascían se avían muerto syn bautismo".

La Reina, estimando justa la petición y velando por el buen gobierno espiritual de sus dominios, ordenó a la Audiencia de Santo Domingo, en cédula promulgada en Madrid a 4 de febrero de 1533, que "juntamente con el provisor desa ysla e dos presonas calificadas diputadas, la una por el cabyldo desa cibdad e la otra por el cabildo desa yglesia catedral", estudiasen "la forma e orden que se terná en el hazer y efetuar y edificar de las dichas yglesias en lugares e partes de los dichos yngenios, términos e rriberas y en aquellas que a todos o a la mayor parte paresciere que más cómodamente se debe hazer y edificar, proveáys como se hagan luego a costa de los diezmos e rrentas pertenescientes a la fábrica de la yglesia, e que el dicho provisor, a costa de los diezmos que oviere en las partes donde se mandasen hazer las dichas yglesyas ponga en ellas los clérigos e servicio que viere que conviene".

El cumplimiento de esta cédula Real, solicitado ante la Audiencia por los regidores de la ciudad Alonso Dávila y Gaspar de Astudillo, motivó el pleito cuyos autos vamos a estudiar y que se custodian en la Sección de Justicia del Archivo General de Indias, bajo la signatura: Legajo 12.

Constan estos autos de cincuenta y siete folios numerados y se hallan en perfecto estado de conservación.

POSICIÓN FRENTE A LA REAL CÉDULA RESEÑADA DEL OBISPO DE LA DIÓCESIS Y DEL CABILDO CATEDRAL.

Al requerimiento que la Audiencia le hizo para que en cumplimiento de la Real Cédula de referencia designase el Obispo persona que le representase en la Junta donde se habían de determinar los lugares en que habrían de erigirse las iglesias soli-

citadas, responde el canónigo provisor del Obispado, en nombre de su Prelado, con un escrito de oposición, en el cual interpone recurso de súplica contra la disposición de S. M., que, “hablando con el debydo acatamiento, es... en mucho daño e perjuizio de las dichas yglesyas e fábricas deste dicho obispado, por las causas syguientes”:

“lo primero... que sy se hiziesen yglesyas en los términos de los yngenios y estancias o se pusyesen clérigos a costa de los diezmos de las dichas yglesias e fábricas se perderían los diezmos dellas e no abría en todo el obispado parrochia ninguna, por razón que no abría quien viniese a oyr los officios divynos a ellas, mayormente que son tan pobres que no se an podido hazer de piedra hasta oy, de cuya cabsa hasta oy todas las más yglesyas deste dicho obyspado son de paja, por la poca posybilidad que tyenen, quanto más sy se tolerase lo que vuestra Magestad manda por su rreal cédula, que sería perder las yglesyas parrochiales y pueblos dellas, do se administran e an administrado los santos sacramentos syn falta e do nuestro Señor se syrve y vuestra Magestad es aprovechado de los pueblos por cabsa del oro e minas que en los dichos pueblos ay..., demás que el padtronasgo de vuestra Magestad se perdería a cabsa de perderse los beneficios synples e curados de las dichas yglesyas parrochiales, los quales vuestra Magestad presenta”...

“lo otro, que los señores de yngenios e los que thienen haciendas y estancias suplicaron a Vuestra Magestad lo que por su rreal cédula manda, no con zelo de la saluación y salud de las ánimas, syno con zelo de sus propios yntereses, por no dar a un clérigo una pobre comida y una liviana limosna”...

“lo otro, esto mesmo se pidió muchas vezes por parte del dicho concejo, justicia e rregidores al presydenete desta rreal abdiencia el obispo de Santo Domingo, e por ver el dicho presydenete que hera contra rrazón e justicia e contra lo conthenido en la ereción e contra lo que su Santidad e vuestra Magestad manda en ella, no lo quiso fazer ni conceder, y después que fué por mandado de vuestra Magestad a la Nueva España han procurado e pedido esto e otras muchas cosas con relación no verdadera.”

A este escrito del Provisor del Obispado sigue otro del Pro-

curador del Cabildo Catedral —acompañado del oportuno poder, que se transcribe literalmente—, en el cual se repite la misma suplicación, apoyándola en idénticas razones.

ACUERDO DE LA AUDIENCIA.

A pesar de lo alegado en estos escritos, la Audiencia de Santo Domingo, reservándose para en su día el entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión en ellos planteada, insistió en sus requerimientos a los representantes del Concejo y del Cabildo Catedral, para que, en cumplimiento de la Real Cédula suplicada, acudiesen a la reunión donde se habían de determinar los lugares en que convendría erigir nuevas iglesias.

Poco fruto pudo obtenerse de esta reunión, porque los procuradores del Obispado y del Cabildo Catedral se limitaron en ella a insistir en sus escritos de suplicación anteriormente presentados. Sólo el regidor Alonso de Avila, obrando en nombre del Concejo y previa presentación del testimonio del acta municipal acreditativa de sus poderes, formalizó largo y razonado escrito, puntualizando los lugares donde las nuevas iglesias deberían levantarse (1) y terminando con minuciosas observaciones, que juzgamos conveniente transcribir de un modo literal.

Dicen así: “Asy mismo parece que por que como vuestras mercedes saben la fábrica desta yglesia catedral está al presente alcançada y thiene mucha nescesydad de ayuda y socorro para acabar de fazer el cuerpo de la yglesia que se esta edificando, que por el presente no se entendiese en la labor de las yglesias en estas partes que va declarado hasta en tanto que la yglesia catedral fuese acabada de cerrar el cuerpo della e questo fuese syn perjuizio del derecho desta ysla, para que adelante de la rrenta de la fábrica se hiziesen las yglesias como su Magestad lo manda, e ansy protesto que en ningún tiempo pare perjuizio este mi parescer a esta cibdad e ysla e a los vezinos della en cosa que puedan demandar sobre rrazón desto en su tiempo e lugar, como vieren que les cunple.”

“asy mismo me parece que para más ayudar a que esto

(1) Véase Apéndice I.

se haga e efetúe y syn perjuizio de los yngenios, términos y rriberas por el presente, hasta tanto que otra cosa parezca y la tierra se vaya más poblando, que los señores de los yngenios y los labradores de las rriberas sostengan a su costa las yglesias que agora thienen y las adornen de todo lo nescesario para el servicio del culto divino y sostengan a los clérigos de los mantenimientos de la tierra.”

“Paresce por esta rrelación que con diez clérigos se satisfaría medianamente a la nescesydad de la tierra, aunque con mucho trabajo y peligro, por que de nescesydad en algunos yngenios y rriberas se han de juntar a la misa cantidad de negros, que es la cosa que menos conviene para seguridad de la tierra, por que estas juntas suelen concertar sus alçamientos y huydas, pero tolerarse ha hasta que la yspiriencia muestre otra cosa y por que sepan quán justificadamente se pide, hago saber a vuestras mercedes que en las partes y lugares suso dichos han rresydido y rresyden al presente a la continua doze clérigos a costa de los dueños de los yngenios.”

“lo demás de los otros yngenios y rriberas de la ysla y pueblos dellos con el Obispado de la Vega vuestras mercedes se ynformen de los concejos y de otras personas que thengan noticia dello y provean en ello lo que les pareciere como su Magestad lo manda, en especial provean como en las yglesias de los pueblos aya capillas de piedra para que esté el santo sacramento, y esto es lo que alcanço que se deve fazer quanto a Dios y mi conciencia fecho lunes a veynte e ocho de jullio de mill e quinientos e treynta e tres años. Alonso de Avila.”

A este parecer del regidor Alonso de Avila se adhieren el factor Francisco de Avila y el contador Diego Caballero en sucesivas diligencias procesales.

Por su parte, el representante del Cabildo Catedral comparece acompañando nueva escritura de poder y formaliza su recurso de suplicación para ante el Supremo Consejo de las Indias contra la Real Cédula de referencia.

La Audiencia de Santo Domingo tiene por presentado el anterior escrito, y en su vista dicta nuevo auto, en el cual ordena “que se notifique al deán y cabildo desta santa yglesia que por que paresce que la persona que enbiaron a esta rreal abdien-

cia para que diese su parecer en lo que su Magestad manda acerca del hazer de las yglesias e poner en ellas clérigos, no vino libre para declarar lo que convenía antes solamente con poder de apelar que se les torna a encargar que luego nombren la persona calificada que su Magestad manda y libre para que dé en ello su parecer e se enbúe de todo rrelación a su Magestad donde no que syn ella se hará la declaración que está mandado hazer.”

Pero la representación del Cabildo Catedral, lejos de ceder ante este nuevo requerimiento de la Audiencia, responde con dos nuevos escritos, pidiendo que se le libre testimonio de los recursos interpuestos por su parte y por la del Provisor del Obispado, e insiste en que la Real Cédula suplicada debe ser obedecida, pero no cumplida. Importa hacer notar que en el folio de los autos inmediatamente anterior al primero de estos escritos figura otro de don Rodrigo de Bastidas, que es deán de la Catedral de Santo Domingo y obispo de Venezuela, en el cual declara “que en Hoçama él thiene una estancia que se dize Santana, a donde el día que se dize en ella misa se junta mucha copia e número de xrispianos, asy de estancias que ay a la rredonda della como de hatos de vacas, y pues ella está en comarca donde hay número de xrispianos e la copia de diezmos que yo pago es mucha, a vuestra Magestad pido e suplico mande que se provea de un clérigo que esté y rresyda en la dicha mi estancia para que diga misa e beneficie a los otros oficios del culto divino, según e como vuestra Magestad lo thiene proveído e mandado, sobre lo qual pido cumplimiento de justicia”.

Como se ve, don Rodrigo de Bastidas reclama como estanciero el cumplimiento de la misma Real Cédula contra la cual recurre como deán de Santo Domingo.

CONTESTACIÓN DEL CONCEJO AL RECURSO DE SUPLICACIÓN INTERPUESTO POR LOS REPRESENTANTES DE LA IGLESIA.

Frente a todos estos escritos, que intentan evitar la ejecución de la Real Cédula recurrida, la Audiencia de Santo Domingo, firme en su actitud, se limita a darlos por presentados y a insis-

tir en su requerimiento de que, para deliberar sobre los lugares donde proceda erigir las nuevas iglesias, nombren "persona calificada e preminente para dar en el caso su parecer, como su Magestad lo manda".

Ai su vez, el Procurador del Concejo se persona en el recurso de suplicación interpuesto, y con acompañamiento de nuevo poder presenta su escrito de oposición, que fundamenta con las razones siguientes:

1.º "...la rrelación e suplicación que a vuestra Magestad se hizo para que diese la dicha rreal cédula fué fecha por el dicho cabildo mi parte, e vezinos e moradores desta dicha ysla e la rrelación fué y es verdadera, y lo que vuestra Magestad proveyó y manda es justo, y no se a de dexar de cunplir lo que vuestra Magestad manda en su rreal cédula, por que el dicho bachiller diga ques en gran perjuizio de las yglesias e fábricas sy se hizyesen yglesias a costa de los diezmos dellos, por que se perderían los diezmos, en lo qual no se haze verdadera rrelación, por que los diezmos que aya muchas yglesias o pocas no se pierden ni pueden perder, pues que los labradores e señores de yngenios los pagan, y pues ya están los tales dezmeros asentados en nómina no pueden dexar de cobrarse los dichos diezmos, pues cada año se manifiestan e aun se cobran tan bien, que no los quieren rrescribir en el fruto ni ganados que cogen e crian salvo en dineros e aun los tales diezmos se traen a costa del que los haze por la yglesia, e sy asy no lo hazen con los vezinos desta ysla los apremian e molestan con excomuniones e censuras yndividas."

2.º "...lo otro no haze al caso dezir que sy se hiziesen las dichas yglesias no avría parrochia ninguna, e que no avría quien viniese a oyr los officios divinos a ellas, por que la verdad está en contrario...; y haziendose las yglesias como vuestra Magestad manda, los vezinos desta ysla que están en sus haziendas, seys, e syete, e ocho, e diez leguas de poblado, oyrán misa e gozarán de los divinos officios e ternán quien los confiese e comulgue, e no se morirán muchos xrispianos syn confysión e comunión, como cada día acahece..."

3.º "...lo otro no haze al caso dezir que vuestra Magestad es más aprobechado del oro que se saca de las minas que no

de los yngenios y estancias, por que la verdad está en contrario, por que del oro que se saca vuestra Magestad lleva el diezmo dello y el provecho de las estancias e yngenios do se pagan los diezmos lo lleva el Obispo e canónigos e rracioneros desta santa yglesia, ques mucho más que lo que vuestra Magestad ha de las minas e haziéndose las yglesias donde e como vuestra Magestad lo manda fazer se han más pueblos en esta ysla, y estará la gente della más junta e teniendo sus pueblos, y estando juntos avrá más horden para buscar oro e para las otras granjerías desta ysla que no estando cada vezino por sy en el monte, e no por esto perderá vuestra Magestad ninguna cosa de sus rreales rrentas, como agora se pierde.”

4.º “...lo otro los clérigos que se pusyeren en las dichas yglesias que vuestra Magestad manda que se hagan claro e notorio está que han de ser a costa de las rrentas de los diezmos, pues que con este cargo vuestra Magestad hizo merced a los obispos desta ysla e de los beneficios della y en la hereción desta yglesia cathedral, asy está hordenado y se manda...”

5.º “...lo otro, por que como dicho thengo esto, se suplicó a vuestra Magestad por los vezinos e moradores desta cibdad e ysla por el provecho que viene a sus animas e conciencias, e no haze al caso dezir que fué suplicado por los señores de yngenios y estancias, por que claro está que éstos son los vezinos e los que pagan los diezmos, e decir que se pidió por su propio ynterese, por no dar a un clérigo una prove comida y una liviana limosna, esto es el contrario de la verdad, pues es notorio e asy está dello provança en el rreal consejo de vuestra Magestad de que todos los señores de yngenio desta ysla, pagando por entero sus diezmos e syendo mucha cantidad lo que pagan, han thenido a su costa cada uno en su yngenio un clérigo, dándole salario e muy bien de comer, y todo lo demás nescesario y hedyfycando yglesias y adornándolas, e sy algún señor de yngenio algún tiempo ha estado su gente syn thener clérigo, ha sydo por no lo hallar, a cabsa que muy pocos de los dichos clérigos que a esta ysla vienen de España paran en ella por rrazón de no hallar en qué se sustentar ni capellanía que servir, por que los canónigos e benefyciados e rracioneros desta santa yglesia lo rrecogen todo juntamente con los diezmos y lo parten entre sy

y entre seys o syete clérigos que rresiden en esta yglesia se llevan e rreparten toda la mayor suma de los diezmos e benefycios synples e curados de los otros pueblos, syn thener en ellos quien los syrva, y puesto sea verdad la yspiriencia lo muestra, pues algunos dellos son los más rricos e cabdalosos de dineros de la ysla e los que echan los tributos sobre los vezinos della a veynte e cinco por ciento, e usan de otras granjerías no muy lícitas a sus conciencias, como consta de la ynformación que en su rreal consejo destas Indias está.”

6.º “...lo otro, por que no haze al caso dezir que esto que se suplica a vuestra Magestad se pidió muchas vezes por mi parte al presydente desta rreal abdiencia, obispo deste obispado, e no lo quiso hazer ni conceder, por que esto está notorio que lo avía de hazer llevando como lleva su rrenta y parte de los diezmos y benefycios synple e curado, e por esto ni el obispo deste obispado, presydente desta rreal abdiencia lo proveyó, ni los canónigos e benefyciados desta yglesia cathedral querían que se efectuase, lo que vuestra Magestad en esta cabsa por su rreal cédula manda, ni que en ella oviese más clérigos ni yglesias.”

7.º “...lo otro... que sy la fábrica desta santa yglesia dize que está pobre e que no thiene aún para efeturar la obra della que tiene començada, no por esto los clérigos que se pusyesen en las yglesias como vuestra Magestad manda, han de disminuir la rrenta della, y en esto de la fábrica sería bien quel dicho provisor e clérigos entendiesen en no defraudar la parte que le viene, como hasta aquí han fecho en las divisyses pasadas, y en su tiempo parescerá quitándole los escusados e otras rrentas que le vienen e haziéndole pagar el sacristán e otras costas a que la dicha fábrica no es obligada, e dándole su parte en las peores debdas de todo el obispado”;

y 8.º “lo otro, por que sy la divisyon de los diezmos e rrenta que los dichos canónigos e benefyciados llevan se hiziesen e llevasen conforme a la heresion dello mismo, pagados los dichos canónigos e rracioneros quedarían para pagar a los clérigos que estoviesen e rresydiesen en las tales yglesias que se han de fazer como vuestra Magestad manda, e aun para otros tantos, e no se ha de permitir que la particion e divisyon hagan los dichos canónigos e benefyciados como a ellos bien les estu-

viere, e que a esta cabsa ni se pague clérigo que diga misa en los lugares convinientes desta ysla, como vuestra Magestad lo manda, ni aun se rreciban las dinidades e rracioneros y beneficiados que faltan por entrar para servir en la yglesia cathedral desta cibdad, según su santidad e vuestra Magestad lo mandare en la hereción desta santa yglesia.”

FALLO DE LA AUDIENCIA.

Con independencia de este escrito, oponiéndose al recurso de suplicación, presentó el Procurador del Concejo otro nuevo, pidiendo la inmediata ejecución de la Real Cédula recurrida, al cual replicaron los oidores declarando “que en el negocio se entyende e no se alçara la mano dél fasta lo fenescer e acabar, como su Magestad lo thiene mandado”.

En efecto, con fecha 12 de agosto de 1533 hubieron de dictar su sentencia, que es de acuerdo con lo ordenado por la Reina y pedido por los vecinos de Santo Domingo.

En dicha sentencia, después de enumerar con detalle los lugares donde razonablemente deben existir iglesias, se concluye mandando que en “todos estos yngenios e rriberas e haziendas... rresydan en ellas los clérigos que de suso están nonbrados y declarados, que son catorze..., los quales dichos catorze clérigos ayan e lleven de los diezmos que se cogieren en las partes e lugares donde syrviere la parte que les pertenesciere e ovieren de aver, conforme a la hereción deste obispado, que se declara en esta manera que de los dichos diezmos que asy se ovieren se hagan quatro partes, como la hereción los haze, e se dé la una para el obispo y la otra para la mesa capitular, que son deán y cabil-do desta santa yglesia cathedral..., e de las otras dos quartas partes se hagan nueve partes, de las quales nueve partes se saquen las quartas partes que pertenescen al beneficio synple e curado, las quales aya e lleve el clérigo que asy sirviere e rresydiere en cada yglesia, por que parece que al presente no avrá más frutos de que se pueda sostener un clérigo hasta en tanto que aya diezmos supracrecientes, que en tal caso se cunplirá lo que manda la hereción...”

“otrosy se acordó que por que conforme a lo que su Magestad manda por la dicha su rreal cédula, las yglesias se han de hazer y hedyficar de las partes pertenescientes de los tales diezmos a la fábrica, y como es notorio, al presente se está acabando de hazer esta yglesia cathedral, que es la cabeça desta ysla, e thiene necesydad de ser ayudada para se acabar, que pues en los yngenios ay fechas yglesias de paja que en ellas se celebre e haga el oficio divino hasta tanto quel cuerpo de la yglesia cathedral sea acabado de cubrir, e desde entonces todo lo que a cada yglesia destas que agora se nonbran pertenesciere de las cinco partes rrestantes de las nueve que atrás se dixeron, que son las que la hereción aplicó en esta manera, parte y media para la fábrica e parte y media para el ospital e dos partes de las tercias, de que parece que su Magestad thiene hecha limosna a estas yglesias, que todo lo que a estas cinco partes pertenesciere se gasten en el hedificio y hornato de las dichas yglesias, e que sy desde agora en adelante algún señor de yngenio o otras personas quisieren fazer y hedyficar las dichas yglesias e adornallas de todo lo nescesario para servicio del culto divino que lo puedan hazer, e que acabadas de hedyficar se tase lo que en tal hedificio y en lo demás oviere gastado, e lo que en ello se montare lo aya de las dichas cinco partes pertenescientes a la dicha fábrica, e que lo que agora se dexare para acabar del cuerpo de la yglesia se tome prestado, para que después se restituya cada yglesia lo que oviere tomado.”

“otrosy que en las dichas yglesias aya en cada una dellas pila e todo lo demás que se rrequiere a yglesia parrochial, e que los clérigos que en ellas rresydieren puedan babtizar y desposar y velar e administrar todos los sacramentos, como se hace en las yglesias parrochiales deste obispado.”

“Asy mismo dixeron que por que de lo suso dicho ay necesydad de proveer a otros pueblos de la ysla de donde se thiene rrelación, que ha más de dos años que no rresyde clérigo, asy como es en la villa de Salvatierra de la Cavana, e asy mismo en todo el obispado de la Vega, que venido que haya la rrelación de todo ello darán asy mismo su parecer para que se acabe de cunplir lo que su Magestad manda.”

No fué empresa fácil la ejecución de esta sentencia. El Cabil-

do Catedral se situó frente a ella en una actitud de resistencia pasiva, que obligó a la Audiencia a conminar al Provisor del Obispado con reiterados apercibimientos, para que hiciese los nombramientos de los clérigos que habían de administrar las iglesias acordadas.

Todavía más. Vista la inutilidad de estos apercibimientos, llegaron los oidores a ordenar "que se notifique a los señores de yngenios e a los otros vezinos que thienen haziendas en los términos e rriberas que están señaladas para donde aya yglesias que luego procuren de aver clérigos, para que rresydan en ellas e administren los santos sacramentos e se concierten con ellos, señalándoles salario el más moderado que pudieren, con tanto que no heceda de treynta pesos de oro en cada un año, con más las primicias de la comarca, los quales se paguen de los diezmos que oviere en los tales yngenios e rriberas, como su Magestad por su rreal cédula manda, e para ello los tales vezinos detengan en su poder de los dichos diezmos hasta en la dicha contía, lo qual se provee e manda hasta en tanto que, fecha rrelación a su Magestad, provea sobre ello lo que más a su rreal servicio convenga".

"Otrosy que se notifique al provisor que a los clérigos que asy se tomaren les dé licencia e facultad que puedan administrar los santos sacramentos de aquellas yglesias..., con apercibimiento que se proveerá en ello lo que convenga al servicio de Dios y de su Magestad."

Entretanto, el Procurador del Concejo apremiaba sobre el cumplimiento de la indicada sentencia, y el del Cabildo Catedral se defendía con reiterados escritos, pidiendo se librasen a su favor testimonios de todo lo actuado, con orden de que se sobreyese el procedimiento hasta que, visto por el Consejo de Indias el recurso de suplicación interpuesto, se pronunciase por este alto tribunal la última palabra.

LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO ANTE EL CONSEJO DE LAS INDIAS.

Entre la documentación presentada ante el Supremo Consejo de las Indias por el representante del Cabildo Catedral de Santo Domingo, figuran los traslados testimoniados de una Real Cé-

dula de 28 de septiembre de 1534 y de un capítulo de una Carta dirigida a la Audiencia de la Isla Española en la misma fecha, en los cuales se hace referencia a las Cédulas Reales expedidas con anterioridad en punto al nombramiento y dotación de clérigos para las iglesias que deben erigirse en los ingenios y estancias de la Isla, y se declara que, vista la suplicación interpuesta por el Obispo y Cabildo Catedral de Santo Domingo, debían quedar en suspenso las Reales Cédulas aludidas, ordenando al Presidente de la Audiencia y al Provisor del Obispado que, "llamados algunos rregidores platiquen la horden que en esto se podrá tener que más cómoda sea para el servicio de Dios y con el menor perjuicio que ser pueda vuestro y de vuestro cabildo, y que entre tanto que nos enbían la rrelación e ynformación e parescer desto no hagan novedad alguna, salvo que lo usen como antes que diésemos las dichas Cédulas."

Una carta del representante del Cabildo Catedral dirigida al Consejo de Indias pidiendo se le dé traslado de la demanda formulada por el Procurador del Concejo de Santo Domingo, y un escrito de éste oponiéndose a esta petición, porque ello equivaldría a suscitar nuevo pleito, con la dilación subsiguiente en asunto que tanto urge, son todas las aportaciones documentales que preceden a la tramitación dada a estos autos en el recurso interpuesto contra lo actuado por la Audiencia de la Isla.

NUEVAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES.

Gonzalo Fernández de Oviedo, nuevo procurador del Concejo de Santo Domingo ante el Supremo Consejo de las Indias, presenta un escrito en 18 de febrero de 1535 dando por reproducido todo lo alegado ante la Audiencia y advirtiendo que no tiene nada nuevo que añadir.

Sebastián Rodríguez, "en nombre del deán y cabildo e fábrica de la yglesia catedral de la cibdad de Santo Domingo", aduce unos testimonios referentes al importe de lo recaudado por dicha iglesia en concepto de diezmos, y con ellos a la vista razona ampliamente sobre su estado de pobreza, para terminar insistiendo en su oposición a la Real Cédula motivadora de este pleito. Como

argumento que estima de gran fuerza a su favor, declara: "...y para que conste a vuestra Magestad cómo mis partes no procuran ynterese ninguno salbo el bien de la fábrica de la dicha yglesia, y para que aya buen servicio en ella, ellos ternan por bien e yo en su nombre que vuestra Magestad mande a sus oficiales de la dicha ysla Española que tomen en sy toda la quarta capitular que a ellos pertenesce y más las partes que vuestra Magestad les hizo merced del beneficio synple y curado, y mande quel thesorero de vuestra Magestad que está en la dicha ysla dé a mis partes en cada un año por sus tercios para su sustentación lo que la hereción les da, ques al deán ciento y cinquenta castellanos de a quatrocientos y ochenta y cinco maravedís de la moneda y valor destos rreynos de Castilla, y a las otras dinidades a ciento y treinta, y a los canónigos a ciento, y a los rracioneros a setenta pesos, y con esto, aunque segund la careza de la tierra no se podrán muy bien sustentar ellos serán contentos y servirán muy bien su iglesia, como lo han hecho y hazen, y no ternán que dezir contra ellos cossa alguna, y se quitarán de pleytos y debates..."

Esta última y enfática manifestación es recogida por el representante del Concejo en su escrito de réplica, advirtiéndolo con ironía "que a bueltas de las pobrezas quel dicho Sabastián Rodríguez cuenta de los canónigos e dinidades e rracioneros de aquella santa yglesia se le olvida de dezir que no ay otros vezinos en aquella cibdad, más sin nescesidad que los dichos clérigos, e la verdad es questán rricos e algunos dellos bien eredados de muchos tributos que han conprado e labran muy gentiles e costosos edeficios".

Y todavía añade: "...y en lo que dize el dicho adverso que cobre el thesorero de vuestra Magestad e pague las prevendas segun la ereción no sería mal fecho si los clérigos buelven todo lo que han llevado demasiado desa tasa de su ereción en los años pasados por que claro es que unos ay e ha avido e avra más fértiles que otros e un tiempo más gente e población que en otro, e si el Perú ha despoblado la ysla no es rrazón que por eso se queden unos sin baptismo e otros sin confesión e otros sin los sacramentos santos de la yglesia, pues que para eso son las rrentas della..."

SENTENCIA DEL CONSEJO DE INDIAS.

Después de otro escrito del representante del Cabildo Catedral insistiendo en sus puntos de vista, pero sin alegar ningún argumento nuevo, dictó su sentencia el Consejo de Indias en 21 de abril de 1535, a tenor de los términos siguientes: "...dixeron que devían de mandar, e mandaron, que los diezmos de los dichos yngenios y estancias se cobren segund e de la manera e por las personas que hasta aquí se an cobrado, e que del montón que se ubiere de cada uno de los yngenios y estancias y lugares en que por el presydenete e oydores del au'diencia e chancillería rreal que rreside en la dicha ysla española, está declarado que aya yglesias y clérigos se saquen las quatro partes que en la ereción de la dicha yglesia se declaran que ha de aver el beneficio synple curado e aquéllas se den para el clérigo que ansy rresidiere en los dichos yngenios e lugares, e por que no es cosa conveniente que las dichas yglesias que ha de aver en los dichos yngenios sean pagizas por los clérigos que podrían suceder entre tanto que la yglesia catedral se acaba, mandaron que la parte y media que está aplicada por la dicha ereción a la fábrica de las yglesias que aquélla se gaste desde luego en los hedeficios de las dichas yglesias en aquellos yngenios e lugares donde paresciere al dicho presidente e oydores y al perlado o su provisor que se espera que se perpetuará la población e vezindad que al presente ay y en los otros lugares donde les paresciere que por agora no se deben hazer yglesias, syno que se estén o se hagan de paja, se gaste en cosas nescasarias para la dicha yglesia o lo guarden para el hedificación della, y lo mesmo mandaron que se haga en lo de las tercias, conforme a la merced que dello su Magestad tiene echa, de tal manera que la parte que pertenciere a las dichas yglesias conforme a ella se gaste o guarde, como se mandó hazer de la parte y media que la erection les da."

CONCLUSIONES.

Fácilmente se advierte, por la circunstanciada relación hecha en las páginas que preceden, el alto interés histórico que ofrece el pleito que venimos estudiando.

Aun cuando el motivo fundamental de la controversia sea una cuestión espiritual y de puro derecho canónico, lo que en el fondo se ventila es un interés económico, y por eso, en defensa de sus respectivas posiciones, aducen las partes contendientes hechos y razonamientos que ponen de relieve el estado social de la Isla de Santo Domingo en aquellos años tormentosos de la colonización española que hubieron de seguir a los primeros descubrimientos.

Como guiados por un estímulo de elevada espiritualidad se presentan los propietarios de ingenios, reiterando con acentuado dramatismo que por no haber iglesias en sus haciendas "se dexavan de administrar los santos sacramentos en los tales lugares e fallescían muchos dellos syn confesyon e comunión, e los que nascían se avían muerto syn bautismo." Pero los canónigos de la catedral de Santo Domingo no se dejan impresionar por estas palabras llenas de exaltación, que tan agudamente pretendían llegar a lo más vivo de la encendida religiosidad de la época, y descendiendo de tono reducen la cuestión a sus justos y precisos términos: si los propietarios de ingenios sienten realmente la necesidad de nuevas iglesias, que las edifiquen y sostengan a sus expensas, pero que no pretendan hacerlo a costa de los diezmos de la Isla, porque ello sería ir contra los privilegios canónicos concedidos a la Santa Iglesia Catedral, con perjuicio evidente de sus legítimas dignidades.

Ya las cosas en este terreno, replican los propietarios de ingenios con las mismas armas con que se les ataca, y a las acusaciones de baja codicia formuladas contra ellos por la representación de la parte contraria responden a su vez denunciando abiertamente el grado de corrupción social en que vive el alto clero de la Isla, muchos de cuyos miembros "son los

más ricos e cabdalosos de dineros..., e los que echan los tributos sobre los vezinos della a veynte e cinco por ciento e usarr de otras granjerías no muy lícitas a sus conciencias”. Afirman además que administran con gran irregularidad lo que en concepto de diezmos se recauda, los cuales “no los quieren rrescebir en el fruto ni ganados que cogen e crían, salvo en dinero”, y sostienen, por último, frente a la supuesta pobreza aducida por los canónigos y beneficiados, que “la verdad es questán ricos, e algunos dellos bien eredados de muchos tributos que han comprado e labran muy gentiles e costosos edificios”.

Basta con los párrafos transcritos para poner de relieve el positivo interés que ofrecen estos viejos escritos procesales para la historia del Derecho canónico indiano —regio patronato y diezmos—, y más aún para estudiar la actuación social de la Iglesia en la América española durante los primeros años del período colonial. Destaquemos también que no faltan en estos autos otras alusiones incidentales a problemas diversos de la historia colonial hispanoamericana, que constituyen otras tantas sugerencias de un interés no menor al que ofrecen las anteriormente subrayadas; tales son: la referencia que en el escrito del regidor Alonso de Avila se hace a la creciente densidad de la población negra existente en la Isla de Santo Domingo ya en aquellos años de la primera mitad del siglo XVI; la minuciosa descripción que en el mismo escrito se contiene de todos aquellos lugares de la Isla donde deberían erigirse nuevas iglesias, que constituye una verdadera relación geográfica utilísima para la historia de la economía colonial hispanoamericana; la comparación que en el escrito del Procurador del Concejo se establece entre lo que importa lo que para el Fisco se recauda por el oro que se saca de las minas y lo que suma el importe de los diezmos satisfechos por los propietarios de ingenios y estancias en beneficio de la Iglesia, y, por último, el testimonio que se ofrece en el que pudiéramos llamar escrito de conclusiones del representante de la ciudad sobre la despoblación que en la Isla de Santo Domingo se produjo cuando el descubrimiento del Perú hizo desviar hacia aquellas tierras nuevas, de riqueza fabulosa, la corriente

colonizadora que se movía polarizada por una sed de oro que no se había podido saciar en los primeros territorios descubiertos por Colón, donde los yacimientos mineros no habían respondido a las esperanzas que las narraciones del primer Almirante de las Indias hicieron concebir.

JOSÉ M.^a OTS Y CAPDEQUÍ.

Catedrático de la Universidad de Valencia, Director técnico del Centro de Estudios de Historia de América de la Universidad de Sevilla y del Instituto Hispano-Cubano de Historia de América.

APÉNDICES

APÉNDICE I.

Escrito del representante del Concejo designando los lugares donde por haber ingenios importantes debían edificarse iglesias.

magníficos señores.

Alonso de Avila vezino e rregidor desta cibdad de Santo Domingo dize que por el cabildo e rregimiento desta cibdad le ha sydo cometido y encargado que se junte con vuestras mercedes para platicar y dar asyento en el negocio que por su Magestad les ha sydo cometido acerca del fazer y edeficar las yglesias y proveer de clerigos en esta ysla en los yngenios terminos // y rriberas que paresciere thener necesydad dello y que el por mejor acertar ha comunicado este negocio con el mismo cabildo e con muchos vezinos de los mas principales desta cibdad y que despues de lo aver platicado le parece que se deve cunplir y efectuar la cedula de su Magestad por el presente en los yngenios e partes syguientes.

el yngenio de Sanate. El yngenio que es de Juan de Villoria esta cinco leguas de la villa de Higuey rresyden en este yngenio cient negros y veynte españoles y algunos dellos casados estan en esta comarca haziendas de labradores concurren a el a la contina quarenta españoles labradores syn mucha copia de negros e yndios de las estancias.

El yngenio de los Trejos. El yngenio de los Trejos esta en el rryo de Quiabon en el mesmo termino de Higuey ay en este yngenio ochenta negros y quinze españoles ay haziendas de labradores en este rryo vienen a el a la contina veynte e cinco labradores de las estancias syn los negros e yndios / destos dos yngenios e dos rriberas con vendria que // tuviese a cargo vn clerigo el qual rresydiese en el yngenio de Sanate por que parece que tiene al presente yglesia y todo lo necesario para el servicio del culto divino los quales dos yngenios estan dos leguas el vno del otro.

Riveras. Las riberas del Çocoymagua y el Caçuy esta todo en comarca de quatro leguas quinze leguas desta cibdad muy poblado de labranças y hatos de vacas donde rresyde cantidad de gente parece que para todo esto convernía que rresydiese vn clerigo y se hiziese vna yglesia en el lugar mas competente rresyden a la con- tina en estas riberas mas de setecientas personas españolas negros e yndios.

El yngenio de Santiespi- ritus. El yngenio de Santiespiritus esta en el rryo de Caçuy doze leguas desta cibdad de Santo Domingo rresyden en el doze españoles algunos dellos casados avra noventa negros chicos y grandes al derredor deste yngenio ay hatos de vacas y haziendas de labradores parece que en este yngenio rresy- diese vn clerigo y que la mitad del salario del se pagase de los diezmos.

yngenio del Almirante. // El yngenio del señor Almirante esta en la rribera de Ybuca cinco leguas desta cibdad de Santo Do- mingo rresyden en el veynte españoles thiene ochenta negros con- curren en esta comarca todas las haziendas del rryo de la Ysabela e el yngenio de Benito de Astorga que esta vna legua de ay y en el quinze españoles y setenta negros vernan de las co- marcas de las haziendas dozientas personas de to- do esto convernía que tubiese cargo vn clerigo y que al presente rre- sydiese en el yngenio del Almirante.

el yngenio del qontador Diego Cavallero. El yngenio del contador Diego Cavallero esta en la rribera de Yuca dos leguas de Santo Domingo ay en el diez españoles y setenta negros ay en esta comarca muchas haziendas de vezinos que ocurren dellas mas de dos- cientas personas parece que en este yngenio rresydiese vn clerigo y que la mitad del salario se pagase de los diezmos y que tuviese cargo deste yngenio y desta comarca.

yngenio de pero Vázquez. El yngenio del licenciado Pero Vazquez esta en la rribera de Hayna tres leguas desta cibdad donde ay veynte españoles y ciento e veynte negros ay en esta rribera muchas haziendas y labranças de vezinos que por lo menos concurren mas // de quatrocientas personas esta vna legua de este yngenio otro yngenio de Francisco de Tapia que rresyden en el doze españoles y ochenta negros de todo esto parece que vn clerigo tenga cargo y que el presente rrecyda en el yngenio del licenciado Pero Vazquez.

el yngenio de Arbol Gordo. El yngenio de Arbol Gordo ques de los herederos del licenciado Lebron esta legua e media del pue- blo de la Buenaventura ay en el seys españoles y setenta negros pa- resce que en este yngenio convernía quel clerigo que rresyde en la Buenaventura les dixese los domingos y fyestas misa o como mejor pareciese o que le ayudasen con la mitad del salario de los diezmos.

En la rribera de Nigua que es seys leguas desta cibdad de Ya-

man ques todo junto en comarca de tres leguas dende la cabeça de Nigua hasta Yaman estan cinco yngenios que son el del factor Juan de Anpies y el del thesorero Estevan de Pasamonte y el de Francisco Tostaço y el de los herederos del allcaide, Francisco de Tapia y el del secretario Diego Cavallero demas: destos ay muchas haciendas de labradores que estan en estas rriberas en todo lo qual avra por lo menos setecientos negros e dozientos yndios y ciento y cinquenta españoles por que es la mas poblada rribera que al presente ay en esta ysla.

nigua.

Paresce que en los extremos desta dicha rribera rresydiesen dos clerigos que tuviesen cargo de todos los cinco yngenios y de las haziendas que estan mas aproposyto dellas el vno en el yngenio del thesorero Pasamonte y el otro en el yngenio del secretaryo por que mas syn pesadumbre sosternan los clerigos y thienen yglesia y hornamentos con todo lo necesario para el servicio del culto divino.

los yngenios de la rribera de Niçao.

En la rribera de Niçao dies leguas desta cibdad ay tres yngenios el de Lope Bardeci y el de Alonso de Avila y el otro que agora se hedefica por los herederos de Miguel de Pasamonte concurren a esta rribera las rriberas de Paya Ybanin y el Yguate que todo ello es muy poblado de asyentos de ganados bacuno y ovejuno que por lo menos en lo vno y en lo otro ay dozientos y cinquenta negros e algunos yndios y sesenta españoles / paresce que por el presente hasta que otra cosa paresciese convernía que en esta rribera oviese vn clerigo el qual rresydiese en el yngenio del contador Alonso de Avila que esta en el comedio de todo y thiene yglesia y todo lo necesario por que lo mismo se haze al presente y que este tuviese cargo deste yngenio y del de los herederos del thesorero y destas rriberas y que para el yngenio de Lope de Berceci se le ayudase de sus mismos diezmos con la mitad del salario de vn clerigo.

yngenio de Ocoa y Cepecipi.

Esta el rrio de Ocoa de diez e seys leguas desta cibdad esta el yngenio del licenciado Alonso Quaço oydor desta rreal abdiencia en que abra doze españoles y noventa negros y algunos yndios y tres leguas deste yngenio esta el yngenio de Cepecipi ques del secretario Diego Cavallero en que avra ochenta negros e diez españoles e no ay en esta comarca otras haziendas ni // cosa poblada paresce que para estos dos yngenios bastaria vn clerigo que tuviese cargo dellos y entiendese que en los lugares que ovieren de rresydir los tales clerigos puedan administrar y administren todos los santos sacramentos y puedan bautizar.

APÉNDICE II.

Sentencia de la Audiencia en la cual se determina en qué lugares de la Isla deben edificarse las nuevas iglesias

o que mandaron los
oydores. E despues de lo suso dicho en doze dias del dicho mes de agosto del dicho año los dichos señores oydores aviendo visto la cedula de su Magestad e todo lo demas que sobre este caso ha pasado dixeron que de vn parescer y acuerdo en cumplimiento de lo que su Magestad les manda e comete davan e dieron por su parescer y declaracion lo siguiente.

primeramente parece que el yngenio de Sanate que es de Juan de Villoria esta cinco leguas de la villa de Higuey e que en este yngenio ay cantidad de negros mas de ciento e asy mismo veynte españoles e algunos dellos casados y en esta misma rribera en comarca del yngenio ay haziendas de labradores que concurren al dicho yngenio y dos leguas desta rribera esta otra rribera que se dize Quiabon donde al presente se hedefica otro yngenio ay asynismo labradores se acordo que se hagan dos yglesias en danbas rriberas la vna en el yngenio de Sanate e la otra en el de los Trejos y que dellas tengan cargo dos clerigos.

Las rriberas del Çoco y Magua y el Caçuy y el Yguamo esta todo esto en comarca de quatro leguas y quinze leguas desta cibdad de Santo Domingo estas rriberas son muy pobladas de labranças y hatos de vacas donde rresyde cantidad de gente en mas numero de setecientas personas españoles negros e yndios e para esto se ha acordado que se hagan dos yglesias en el comedio de las haziendas en el lugar mas competente e que alli rresydan dos clerigos que les digan misa e administren los sacramentos y entre semana visyte las haziendas para lo que en ellas fuere menester.

En el rryo de Caçuy ay doze leguas desta cibdad esta vn yngenio que se dize Santi spiritus que es de Juan de Villoria e otros sus compañeros rresyden en el doze // españoles e noventa negros y en comarca deste yngenio ay hatos de vacas e haziendas de labradores acordose que en este yngenio se haga vna yglesia e rresyda en ella vn clerigo.

En la rribera de Hibues cinco leguas desta cibdad esta el yngenio del Almirante a donde rresyden doze españoles e ochenta negros e vna legua deste yngenio se hedefyca otro yngenio de Benito de Astorga que ay en el diez españoles e sesenta negros y en esta comarca ay muchas haziendas de labradores e para ello se acordo se hagan dos yglesias en el yngenio del Almirante e Benito de Astorga e que de todo esto tenga cargo vn clerigo el qual al presente rresyda en el yngenio del Almirante e que cada mes rresyda vna semana en el yngenio de Benito de Astorga hasta que mucla por que despues tenga su clerigo.

En la rribera de Yuca tres leguas desta cibdad esta vn yngenio del contador Diego Cavallero donde rresyden ocho españoles y setenta negros ay en esta comarca muchas haziendas de labradores que concurren a este yngenio e para ello se acordo que allí se haga vna yglesia e rresyda vn clerigo el qual tenga cargo deste yngenio e de toda la comarca.

En la rribera de Hayna quatro leguas desta cib- // dad esta vn yngenio del licenciado Pero Vazquez donde ay quinze españoles e ciento e veynte negros y en el rryo de Ytava vna legua deste yngenio esta otro yngenio de Francisco de Tapia que rresyden en el ocho españoles e setenta negros acordose que en cada vno destes dos yngenios se haga vna yglesia e que dellos tenga cargo vn clerigo el qual rresyda con la pila en el yngenio de Pero Vazquez e administre los sacramentos.

En el Arbolgordo esta vn yngenio de los herederos del licenciado Xrispoval Lebron el qual esta en comarca de legua e media de la Buenaventura rresyden en este yngenio diez españoles y setenta negros acordose que en este yngenio se haga vna yglesia y que el clerigo de la Buenaventura tenga cargo deste yngenio para les dezir misa cada semana como mejor paresciere ynstruydo a los negros e babtizar e administrar los sacramentos.

En la rribera de Nigua que es seys leguas desta cibdad con el rrio de Xaman que es todo junto en comarca de quatro leguas estan cinco yngenios que son el del fator Juan de Anpies y el del thesorero Estevan de Pasamonte y el de los herederos de Francisco Tostado e otro de los herederos del allcaide Tapia y el del secretario Diego Cavallero demas destes yngenios ay muchas haziendas de labradores en estas rriberas que en lo // vno y en lo otro rresydiran por lo menos setecientos negros e dozientos yndios e ciento e cincuenta españoles por que son las rriberas mas pobladas de la ysla acordose que se hagan en estas rriberas tres yglesias la una en el yngenio del thesorero Pasamonte que parece que esta en el principio de la rribera de Nigua y que aqui rresyda vn clerigo el qual cada mes vaya vna semana a dezir misa al yngenio del fator que cae en esta comarca y thenga cargo del dicho yngenio la otra yglesia se haga a donde al presente esta fecha de paja junto al yngenio de Tostado e que allí rresyda vn clerigo que tenga cargo deste yngenio de Tostado e del otro de los herederos del allcaide Tapia que esta vn quarto de legua del pero que diga misa todos los domingos e fyestas en esta yglesia por que allí concurre mucha gente de las haziendas de los labradores e que la otra yglesia se haga en el yngenio del secretario Diego Cavallero que parece que es lo vltimo de la dicha rribera y esta en el camino rreal que va a muchos pueblos desta ysla e que allí rresyda vn clerigo el qual tenga cargo deste yngenio e de todas las haziendas de labradores que estan en su comarca desde el yngenio del allcaide Tapia abaxo.

En la rribera de Niçao diez leguas desta cibdad ay tres yngenios el vno de Lope de Bardecí // y el otro de Alonso de Avila y el otro que agora se hedyca por los herederos del thesorero Pasamonte concurren a esta rribera cantidad despañoles vaqueros e ovejeros que estan en otras rriberas a ella comarcas e ay en estos tres yngenios mas de dozientos negros e de treynta españoles acordose que por el presente tenga cargo destos yngenios vn clerigo el qual rresyda en el yngenio de Alonso de Avila e diga allí misa por que parece que thiene yglesia e hornamentos e lo demas nescesario e que de dos en dos semanas vaya a dezir dos dias misa al yngenio de Lope de Bardecí.

En el rrio de Ocoa diez e seys leguas desta cibdad esta el yngenio del licenciado Alonso Çuaço oydor desta rreal abdiencia a donde rresyden doze españoles e noventa negros acordose que en este yngenio se haga vna yglesia e rresyda vn clerigo que tenga cargo deste yngenio e de los ganaderos e vaqueros que estuvieren en esta comarca.

En el rryo de Cepecepi esta el yngenio del secretario Diego Cavallero rresyden en el diez españoles e ochenta negros acordose que en este yngenio se haga vna yglesia e rresyda en ella vn clerigo.

En la rribera de Hayna mañ arriba del yngenio de Pero Vazquez legua e media // del esta començado a fazer vn pueblo que se dize de los labradores que thiene fecha vna iglesia de paja e donde se solia estar vn clerigo acordose que en este pueblo se sostenga la dicha yglesia e que rresyda allí vn clerigo por que parece que en aquella comarca ay muchas haciendas de labradores donde se van a oyr misa.

En las rriberas de Guanavanino e Hoçama e Abacao ay muchas haciendas e hatos de ganados donde rresyden muchos españoles e esclavos que en el comedio destas rriberas se haga vna yglesia y rresyda en ella vn clerigo que thenga cargo de todo esto y que al presente se haga el yglesia en el sytyo de Santana.

APÉNDICE III.

Testimonio de la recaudación y división de los diezmos de la Iglesia de Santo Domingo el año de 1533.

En Madrid a XVIII de hebrero de MDXXXV años lo presento Sebastian Rodriguez en nonbre de la yglesia de Santo Domingo y fabrica della.

Yo Iohan Ruys notario publico por las avtoridades apostolicas e Real hago saber e doy fee a todos los señores que la presente vieren como en vn quadero escripto de pliego de papel donde estan escriptas las devisiones de los diezmos deste obispado de Santo Domingo de la ysla Española parece que a treze hojas del esta asentada e fecha la division e particion de los diezmos deste dicho obispado del año pasado de quinientos e treynta e tres

años por los contadores desta santa yglesia que en ella parece estar firmados que son los canonigos Diego del Rio e Monsalve e Mendoça e el Mayordomo desta santa yglesia Juan Delgadillo / E parece que copo a los rreverendos señores Dean e cabildo de la dicha santa yglesia de todos los dichos diezmos del dicho obispado el dicho año de quinientos e treynta e tres. mill e dozientos e setenta e nueve pesos e vn tomin e seys granos de oro segund que en particular e sumado parece por la dicha particion e division que esta firmada e en el dicho quaderno como dicho es a que me rrefiero de la qual saque lo suso dicho en esta publica forma a pedimiento del procurador del dicho cabildo que es fecha en la dicha cibdad de Santo Domingo veynte e seys dias del mes de junio de quinientos e treynta e quatro años testigos que vieron la dicha division oreginal Fernando de Toledo e Francisco de Alvarado en esta cibdad estantes.

Yo el dicho Iohan Ruiz escriuano e notario publico suso dicho que lo que de suso se contiene escriui e saque fize aqui mio sygno acostunbrado de escriuano de su Magestad que es a tal (Hay un signo) en testimonio de verdad.

Iohan Ruyz escriuano de sus Magestades.
(Rubricado.)